



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 032-2015-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 002-2015-TFA-SEE/QUEJA
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
QUEJADA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
SECTOR : ENERGÍA
MATERIA : QUEJA

SUMILLA: “Se declara infundada la queja por defectos de tramitación interpuesta por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, al haberse verificado que el exceso del plazo para emitir un pronunciamiento no constituye, en el presente caso, una dilación indebida del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la citada empresa.

No obstante lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza del presente pedido de queja, y atendiendo a las actuaciones pendientes de ejecutar, esta Sala dispone que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos emita pronunciamiento final en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A., en un plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución”.

Lima, 5 de agosto de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1380-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 6 de agosto de 2014 (notificada en esa misma fecha), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) comunicó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A.¹ (en adelante, **Petroperú**) el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, en razón de las presuntas infracciones relacionadas con el derrame de petróleo ocurrido en el kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, localidad de Cuninico, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto. Asimismo,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

otorgó a Petroperú un plazo de quince (15) días hábiles para la formulación de sus descargos.

2. Mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2014, Petroperú presentó los descargos respecto a los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 1380-2014-OEFA-DFSAI/SDI. Del mismo modo, en dichos descargos, la citada empresa solicitó una audiencia de informe oral ante la DFSAI.
3. El 9 de setiembre de 2014, Petroperú solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral otorgada por la DFSAI a través del Proveído N° 2, siendo que, con fecha 18 de setiembre de 2014, fue llevada a cabo la citada diligencia.
4. A través de escrito de fecha 13 de octubre de 2014, los señores Armando Arce del Águila, Julio Emilio Arirua Nashnate y Galo Vásquez Silva, en representación de las Comunidades Nueva Esperanza, San Francisco y Cuninico, respectivamente, solicitaron su incorporación al procedimiento administrativo sancionador. Del mismo modo, el 30 de octubre de 2014, el Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Perú (en adelante, **Idlads**) solicitó su incorporación al presente procedimiento administrativo.
5. Por Resolución Subdirectoral N° 2061-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 24 de noviembre de 2014 (notificada el 27 de noviembre), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI dispuso la incorporación al procedimiento de las Comunidades San Francisco y Cuninico, del Idalds y del señor Armando Arce del Águila (en calidad de persona natural), como terceros con interés legítimo.
6. El 30 de julio de 2015², Petroperú presentó una queja por presuntos defectos de tramitación incurridos en el expediente N° 1306-2014-OEFA/DFSAI/PAS, la cual estuvo fundamentada en los siguientes argumentos:

a) Mediante escritos de fecha 19 de mayo y 3 de julio de 2015, solicitaron a la DFSAI resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, al haberse excedido el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles para resolver, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**), siendo que dicho plazo venció el 24 de abril de 2015.

b) Señalaron además que el plazo máximo para la resolución del presente procedimiento se configura como un deber de diligencia y obligatoriedad para la entidad administrativa y como una garantía para el administrado³.


² Fojas 1 a 12.

³ Sobre dicho punto, Petroperú indicó que "Es así que, cuando este plazo máximo no es respetado, la entidad administrativa vulnera el derecho al debido procedimiento de un particular. El derecho al debido procedimiento comprende una serie de garantías entre las que se encuentran el derecho a (...) un procedimiento sin dilaciones indebidas...". (Página 3 de la queja interpuesta).

- c) Sobre este punto, el Tribunal Constitucional ha indicado expresamente que el debido procedimiento incluye el derecho a que el órgano encargado resuelva dentro en un plazo razonable, siendo que, en el presente caso, dicho plazo habría sido delimitado por el propio OEFA a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD. En tal sentido, se habría vulnerado el derecho al debido procedimiento, al no haberse resuelto el presente caso dentro del plazo establecido.
- d) Igualmente, se habrían vulnerado los principios de legalidad, impulso de oficio y celeridad contemplados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**).
- e) Por otro lado, pese a que existen numerosos medios de prueba que acreditan que no deben ser sancionados por los cargos imputados, la DFSAI habría solicitado información sobre el derrame a otras entidades del Estado y habría además dado trámite a los nuevos requerimientos de información o denuncias de terceros que deben ser excluidos del procedimiento administrativo sancionador.
- f) La información requerida al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinerghmin**), al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (en adelante, **Sanipes**), al Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) y al Instituto Nacional de Salud (en adelante, **INS**)⁴ demuestran que la DFSAI incurrió en diversos defectos en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, los cuales habrían redundado en la dilación de mismo de manera innecesaria e inútil. Por tanto, la DFSAI debe resolver el procedimiento administrativo sancionador con las herramientas y medios de prueba que obran en el expediente, los cuales, además, demostrarían que no son responsables por los supuestos incumplimientos detectados por el OEFA⁵.


⁴ Respecto de dichos requerimientos, Petroperú consideró lo siguiente:

- Información requerida a Osinerghmin "...consideramos que dicho requerimiento de información resultó irrelevante para efectos del procedimiento sancionador e implicó un alargamiento innecesario del mismo, pues dicha información no se encuentra directamente vinculada con las imputaciones materia de evaluación por la DFSAI en el presente caso...".
- Información requerida a Sanipes "...a la fecha, no hemos recibido la respuesta de la DFSAI a la invitación de Sanipes; sin embargo, consideramos que la actuación probatoria propuesta por Sanipes resulta infructuosa en esta etapa del procedimiento sancionador por dos razones: primero, ya existe suficiente claridad respecto de la no responsabilidad de Petroperú (...) y, segundo, porque ya ha transcurrido casi un año de la ocurrencia del derrame, por lo que los resultados obtenidos de los monitoreos propuesto por Sanipes no serán (...) oportunos".
- Información requerida a Produce "...consideramos que la DFSAI no debe esperar a que Produce responda dicho requerimiento de información (...) porque ya existen medios de prueba suficientes y un alto nivel de claridad de la no responsabilidad de Petroperú (...)"
- Información requerida a INS "...en atención a la situación actual del procedimiento sancionador, cualquier actuación probatoria adicional requerida al INS resulta infructuosa (...) y ha transcurrido casi un año desde la ocurrencia del derrame (...)"
(Páginas 6 a 8 de la queja interpuesta).


⁵ Tales como: i) el Informe Técnico N° 0122-2015-MINAM/VMGA/DGCA; ii) el Informe N° 5353-2014/DEPA/DIGESA; iii) Informes Técnicos N°s 116-2014-ANA-ALA-IQUITOS/EJDG-ECA y 024-2014-ANA-ALA-IQUITOS y 001-2015-ANA-DGCRH-GOCRH; iv) Informe Técnico Complementario N° 0454-2014-OEFA/DS-HID;

g) Igualmente, la DFSAI no se habría pronunciado sobre el pedido de exclusión de los sujetos incorporados al procedimiento administrativo sancionador⁶, siendo que la notificación de los actuados a los mismos genera una dilación en el procedimiento (ello en virtud de la presentación de recursos y escritos).

7. Mediante Informe N° 022-2015-OEFA/DFSAI del 4 de agosto de 2015, la DFSAI manifestó que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petroperú bajo el expediente N° 1306-2014-OEFA/DFSAI/PAS "...cumple con las características de complejidad establecidas por el máximo intérprete de la Constitución [el Tribunal Constitucional], razón por la cual el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles para resolver el procedimiento administrativo no debe ser considerado de manera irrestricta en el presente caso"⁷, precisando que, en virtud de ello, la queja debería ser declarada infundada.

8. De manera adicional, la DFSAI señaló que la solicitud de Petroperú dirigida a que esta Sala se pronuncie sobre qué medios probatorios son relevantes e idóneos para pronunciarse sobre la cuestión de fondo, resultaría improcedente, pues ello implicaría formular un adelanto de opinión. Finalmente, precisó que la inclusión de terceros interesados en el presente procedimiento tampoco podría ser objeto de análisis en una queja, por cuanto su inclusión no supone la paralización ni afecta la marcha del procedimiento.

II. COMPETENCIA

9. El numeral 158.1 del artículo 158° de la Ley N° 27444 dispone que la queja puede presentarse contra los defectos de tramitación, esto es, contra aquellos incumplimientos de las reglas que regulan la conducción de los procedimientos y cuya inobservancia supone la paralización o infracción de los plazos establecidos legalmente, infracción de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia⁸.

10. En esa misma línea, el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD, Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD**),

v) los resultados de monitoreo de agua efectuados por la empresa Pening S.A.C.; vi) Informe N° 026-2014-c.t.VERA-DSVSP-DEBE-DGE/MINSA; y, vii) el Acta de Constatación Fiscal del 9 de julio de 2014.

⁶ Petroperú indicó que, mediante Resolución Subdirectoral N° 2061-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la DFSAI resolvió incorporar al procedimiento administrativo sancionador a la Comunidad Nativa de Cuninico, la Comunidad Nativa de San Francisco, al señor Fernando Arce del Águila y al Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible.

⁷ Página 14 del Informe N° 022-2015-OEFA/DFSAI.

⁸ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación.

158.1. En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

(...)

dispone que los administrados pueden presentar queja por defectos de tramitación, en caso la autoridad administrativa que tramita el procedimiento incurra, entre otros, en la paralización injustificada del procedimiento y en el incumplimiento de los plazos establecidos, siempre y cuando exista la persistencia del defecto alegado y la posibilidad real de que sea subsanado dentro del procedimiento⁹.

11. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁰ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹¹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA en las materias de su competencia.
12. Finalmente, el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, y el numeral 10.2 del artículo 10° de la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD, otorgan a esta Sala la competencia para tramitar las quejas que se presenten por defectos de tramitación de los

⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2015-OEFA/CD, Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de marzo de 2015.

Artículo 6°.- Supuestos para la interposición de la queja

6.1 Los administrados pueden presentar queja por defectos de tramitación cuando la autoridad administrativa que tramita el procedimiento incurra en alguna de las siguientes causales:

- a) Paralización injustificada del procedimiento;
- b) Incumplimiento de los plazos establecidos;
- c) Incumplimiento de los deberes funcionales;
- d) Omisión de los trámites;
- e) Denegatoria de un recurso de impugnación;
- f) Denegatoria de acceso al expediente;
- g) Otros defectos de trámite en el procedimiento.

6.2 El presupuesto para la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de que sea subsanada dentro del procedimiento administrativo.

¹⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

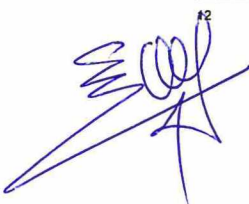
procedimientos de los órganos de primera instancia del OEFA¹². Por tanto, corresponde que esta Sala emita un pronunciamiento al respecto.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

13. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso, se orienta a determinar si existe un defecto en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador bajo el expediente N° 1306-2014-OEFA/DFSAI/PAS que deba ser subsanado.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. Mediante la queja interpuesta, Petroperú indicó que la DFSAI se excedió en el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles con el cual contaba para resolver el procedimiento administrativo sancionador (expediente N° 1306-2014-OEFA/DFSAI/PAS), tal como lo dispone el artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD. Asimismo, precisó que, pese a que existen numerosos medios de prueba que acreditan que no deben ser sancionados por los cargos imputados, la DFSAI habría solicitado información sobre el derrame a otras entidades del Estado, y habría también dado trámite a los nuevos requerimientos de información o denuncias de terceros (los cuales deberían ser excluidos del procedimiento administrativo sancionador), siendo que ello habría redundado en la dilación del procedimiento de manera innecesaria e inútil.
15. De manera preliminar, es importante precisar que el pronunciamiento a ser emitido por esta Sala se circunscribirá a dilucidar si las actuaciones de la primera instancia administrativa **originaron o no** una dilación indebida del procedimiento seguido contra la administrada, motivo por el cual no comprenderá la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, ni tampoco la validez de la incorporación de terceros al procedimiento, al no contar esta Sala con dicha atribución, en el marco de la presente queja¹³.

¹² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2013.

Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normatividad de la materia.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2015-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Quejas presentadas contra servidores o funcionarios de la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

(...)

10.2 Las quejas presentadas contra algún servidor o funcionario de la Dirección de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos serán resueltas por la Sala Especializada competente del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

¹³ **LEY N° 27444**

Artículo 158.- Queja por defectos de tramitación

158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva (...)

16. Dicho esto, debe indicarse que el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁴ recoge el principio del debido procedimiento, el cual dispone que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, y respetando las garantías del debido proceso¹⁵ (subrayado agregado).
17. De manera adicional, debe señalarse que el artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD¹⁶ establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado, y que dicho procedimiento debe desarrollarse en un plazo máximo de ciento (180) días hábiles¹⁷.
18. Por otro lado, el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444, dispone que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue

14

LEY N° 27444.**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

15

Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:

"22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)

24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo –como en el caso de autos–, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contante jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...)"

16

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 11°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador

11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado.

11.2 El procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles.

17

Elo se encuentra también recogido en el artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012), a través de la cual se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor¹⁸ (subrayado agregado).

19. Finalmente, corresponde precisar que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, el principio del debido procedimiento – entendido como uno de los principios que sustentan el procedimiento administrativo– establece que los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁹.
20. Tal como se desprende de los instrumentos legales antes señalados, las actuaciones a ser llevadas a cabo por la administración deben no solo sujetarse a los plazos preestablecidos, sino también garantizar el derecho de los administrados a poder formular sus argumentos y a ofrecer y producir pruebas, a efectos que estas sean meritadas por la administración con el fin de obtener una decisión “motivada y fundada en derecho”, de conformidad con lo expuesto en el considerando precedente.
21. Tomando en consideración lo antes expuesto, y de la revisión de los actuados que obran en el expediente, esta Sala observa que el plazo establecido en el artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, no ha sido cumplido por parte de la primera instancia administrativa, toda vez que este venció el 24 de abril de 2015.
22. No obstante, sobre la base de los argumentos previamente descritos, este Colegiado considera importante analizar si el exceso del plazo en la tramitación

¹⁸ Sobre este punto, el autor Juan Carlos Morón Urbina considera que “se contraviene al ordenamiento cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)”.

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., AÑO, p. 152.

¹⁹ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...).

Cabe destacar, sobre este último punto que, de acuerdo con lo señalado por Morón Urbina, la aplicación del principio del debido procedimiento se proyecta “... al necesario y escrupuloso cumplimiento de las garantías que al interior del procedimiento administrativo sancionador se han diseñado específicamente para proteger al administrado de cualquier arbitrariedad”. En tal sentido, dicho autor reconoce que el citado principio comprende todos los derechos y garantías del procedimiento administrativo, entre ellos: el derecho (del administrado) a exponer sus argumentos; el derecho a ofrecer y producir pruebas; y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (subrayado agregado).

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2014, pp. 753 – 754.

del expediente N° 1306-2014-OEFA/DFSAI/PAS –establecido en el artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD– por parte de la DFSAI constituye una dilación “innecesaria e inútil”, tal como lo sostiene Petroperú, y de ser el caso, si ello constituye un defecto en la tramitación del mismo.

23. Partiendo de ello, esta Sala observa que, en el escrito de queja, el administrado hace referencia (citando al Tribunal Constitucional), al derecho a un debido procedimiento administrativo, precisando que este incluye “*el derecho al plazo razonable del proceso o, lo que es lo mismo, que este no sufra dilaciones indebidas*”.²⁰
24. Sobre este punto, debe indicarse que, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, el derecho a ser juzgado “sin dilaciones indebidas” constituye, propiamente, una manifestación implícita del derecho al debido proceso,²¹ siendo que el mismo conlleva (tal como lo señalara Petroperú en su cita) a que el administrado sea juzgado dentro de un plazo razonable²². En tal sentido, a efectos de verificar si dicha “razonabilidad” habría concurrido en el presente caso, esta Sala tomará en consideración los siguientes criterios establecidos por el mismo Tribunal Constitucional: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y, c) la conducta de las autoridades administrativas²³.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2384-2004-AA/TC. Citado por Petroperú en la página 3 de su escrito de queja.

²¹ Para los presentes efectos, las referencias al “debido proceso” efectuadas por el Tribunal deben ser entendidas como aplicables al ámbito del “debido procedimiento” administrativo.

²² Respecto a este punto, debe señalarse que el Tribunal Constitucional ha indicado en la sentencia recaída en el expediente N° 549-2004-HC/TC (fundamentos jurídicos 3 y 6), lo siguiente:

“3. En relación al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, este Tribunal considera pertinente recordar que el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo 139°3 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana.

(...)

Es necesario precisar que el derecho a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva es distinto –tanto en su contenido como en sus presupuestos– del derecho a la razonabilidad del plazo del proceso en su totalidad, al que hace alusión el artículo 8°1 de la Convención Americana.

*6. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un **límite temporal** entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido.*

Esta sentencia se ocupa sólo del segundo de los referidos derechos, es decir, del derecho de toda persona a ser juzgada dentro [de] un plazo razonable, esto es, el derecho de todo justiciable de no padecer dilaciones indebidas, o, dicho de otro modo, la obligación del Estado de proveer recursos judiciales efectivos”.

²³ Contenidos en la sentencia recaída en el expediente N° 549-2004-HC/TC, y que han sido utilizadas por dicho Órgano Constitucional en las sentencias emitidas en los expedientes N°s 618-2005-HC/TC, 5291-2005-PHC/TC, entre otras.

Sobre la complejidad del asunto

25. La complejidad del asunto se encuentra relacionada a diversos factores, entre ellos, la naturaleza y gravedad de la infracción, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de administrados y algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil²⁴.
26. En el presente caso, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se observa que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petroperú se inició con ocasión del derrame dos mil trescientos cincuenta y ocho (2 358) barriles, esto es, noventa y nueve mil treinta y seis (99 036) galones de petróleo, ocurrido el 30 de junio de 2014 en el kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, ubicado en la localidad de Cuninico, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto. Cabe mencionar que dicho derrame habría involucrado un área aproximada de ochenta y siete mil (87 000) m².
27. En tal sentido, teniendo en cuenta la zona en la cual ocurrió el derrame de petróleo, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA efectuó seis (6) supervisiones especiales²⁵, tal como se desprende a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las Supervisiones realizadas por la DS

N°	Fecha de Supervisión	Finalidad
1	2 al 5 de julio de 2014	Verificación de la falla del Oleoducto Norperuano y de la zona del derrame que fuera reportado por Petroperú.
2	9 al 13 de julio de 2014	
3	22 al 14 de julio de 2014	
4	6 al 11 de agosto de 2014	Monitoreo Ambiental por derrame de petróleo crudo ocurrido en el km 44+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.

²⁴ Fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el expediente N° 549-2004-HC/TC.

²⁵ RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de febrero de 2013.

Artículo 6°.- De los tipos de supervisión directa

6.1 La supervisión directa se clasifica en función de su programación o la existencia de verificación en campo, y se ejerce a través de muestras respecto del universo de obligaciones a cargo del administrado.

6.2 En función de su programación, la supervisión directa puede ser:

(...)

b) **Supervisión Especial:** Supervisión no programada orientada a la verificación de obligaciones ambientales específicas debido a circunstancias tales como:

(i) Actividades informales o ilegales.

(ii) Accidentes: incendios, explosiones, derrames, derrumbes, etc.

(iii) Denuncias.

(iv) Verificación del cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental cuya supervisión no haya sido objeto de programación anual o que requieren de mayor seguimiento en función de los resultados de supervisiones regulares previas.

(v) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la legislación de la materia.

El presente listado es enunciativo y no taxativo.

(Disposición actualmente contemplada en el artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2015).



5	18 al 19 de agosto de 2014	Verificación del Cronograma de Actividades del Plan de Remediación del derrame de petróleo crudo presentado por Petroperú a la DS del OEFA.
6	22 de noviembre de 2014	

Fuente: ITA N° 284-2014-OEFA/DS e Informes Técnicos Complementarios N°s 484 y 485-2014-OEFA/DS
Elaboración: TFA

28. Sobre la base de lo detectado en las supervisiones especiales y del Informe Técnico Acusatorio N° 284-2014-OEFA/DS²⁶ (en adelante, **ITA**), mediante la Resolución Subdirectorial N° 1380-2014-OEFA-DFSAI/SDI, la DFSAI dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, señalando que, en razón al derrame de petróleo ocurrido el 30 de junio de 2014, se habrían configurado las siguientes presuntas infracciones:

Cuadro N° 2: Descripción de los hechos e infracciones imputadas a Petroperú

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la conducta y la eventual infracción	Calificación de la Infracción
1	Petroperú incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado acciones de mantenimiento al kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano	Artículo 15° de la Ley N° 27446. Artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ²⁷ .	Numeral 2.4 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ²⁸ .	Muy Grave

²⁶ Fojas 1 a 178 del Expediente N° 1306-2014-OEFA/DFSAI/PAS. Dicho informe se encuentra en un medio magnético (CD) a foja 15.

²⁷ **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
2.4	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-
				De 100 a 10 000 UIT

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la conducta y la eventual infracción	Calificación de la Infracción
	generando daño real a la flora, fauna, vida o salud humana.			
2	Petroperú no detectó, y por tanto, no controló a tiempo el derrame ocurrido en la Progresiva del kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano generando daño real a la flora, fauna, vida o salud humana.	Artículo 15° de la Ley N° 27446. Artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.4 y 2.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ²⁹ .	Muy Grave
3	Petroperú sería responsable del derrame ocurrido en la Progresiva del kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ³⁰ .	Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ³¹ .	-

²⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
2.5	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-
				De 150 a 15 000 UIT

³⁰ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

³¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.



Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones



Nº	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la conducta y la eventual infracción	Calificación de la Infracción
	Norperuano generando daño real a la flora, fauna, vida o salud humana.			

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1380-2014-OEFA-DFSAI/SDI
 Elaboración: TFA

29. Tal como se desprende del cuadro N° 2, los hechos imputados a Petroperú, en razón del derrame de petróleo ocurrido el 30 de junio de 2014 en el kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, configurarían presuntas infracciones ambientales calificadas como muy graves al encontrarse involucrado un supuesto de daño real a la flora, fauna, vida o salud humana³² (subrayado agregado).
30. Partiendo de ello, a efectos de poder acreditar un daño real al ambiente (flora, fauna, vida y salud de las personas), resulta razonable que la Administración realice una actuación probatoria más intensa y compleja, ello debido a la necesidad de verificar no solo el incumplimiento de la obligación ambiental en la cual incurrió el administrado, sino también verificar y documentar el hecho que dicho incumplimiento haya implicado un daño real a la flora, fauna, vida o salud humana.
31. En tal sentido, el hecho que las presuntas conductas imputadas a Petroperú hayan sido calificadas como infracciones ambientales muy graves por la afectación real a la flora, fauna y salud o vida humana, implica que la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada tenga el carácter de complejo.

 	<p>3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.</p>	<p>Art. 38°, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM</p>	<p>Hasta 10,000 UIT.</p>	<p>CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB</p>
<p>CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; ITV: Internamiento temporal de vehículos; RIE: Retiro de instalaciones y/o equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB: Comiso de Bienes.</p>				

32

Del ITA se observa que se indicó "...el Reporte Preliminar de Supervisión, refiere sobre la causa del derrame: el derrame de petróleo crudo ocurrido en el canal de flotación a la altura del Km 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, se habría producido por falta de mantenimiento del oleoducto, lo que conllevó a la afectación del cuerpo de agua que está contenido en ella, así como la flora y fauna circundantes. La afectación del cuerpo de agua contenido en el canal de flotación y el canal de descarga, quedó demostrado con la presencia de peces muertos a lo largo del primero y la evidencia de película de crudo en la segunda barrera de contención del canal de descarga hacia el río Cuninico, lo que demuestra que los peces habrían sido arrastrados hasta el referido río y con ello posible afectación a la salud de la población de la Comunidad Nativa de Cuninico". (Foja 8 del ITA).

32. Por otro lado, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver el procedimiento administrativo sancionador, y atendiendo a la naturaleza de las presuntas infracciones imputadas a Petroperú y de los medios probatorios ofrecidos por la administrada, la primera instancia consideró necesaria la realización de las siguientes actuaciones:

Cuadro N° 3: Actuaciones realizadas por la DFSAI

N°	Oficio/Memorando/Proveído	Fecha	Dirigido	Respuesta
1	Oficio N° 192-2014-OEFA/DFSAI/SDI	5 de setiembre de 2014	Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin.	Oficio N° 4519-2014-OS-GFHL/UPPD.
2	Proveído N° 2	8 de setiembre de 2014	Petroperú.	-
3	Proveído N° 3	10 de setiembre de 2014	Petroperú.	Escrito N° 037478.
4	Memorándum N° 323-2014-OEFA/DFSAI/SDI	-	DS	Memorándum N° 3121-2014-OEFA/DS
5	Memorándum N° 362-2014-OEFA/DSAI/SDI	29 de octubre de 2014	DS	Memorándum N° 4051-2014-OEFA-DS.
6	Oficio N° 213-2014-OEFA/DFSAI/SDI	6 de noviembre de 2014	Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú.	Oficio N° V.200-0882.
7	Oficio N° 214-2014-OEFA/DFSAI/SDI		Capitanía Guardacostas Fluvial de Yurimaguas de la Dirección de Capitanías y Guardacostas del Perú.	
8	Proveído N° 8	14 de noviembre de 2014	Petroperú	Escrito N° 46206.
9	Oficio N° 008-2015-OEFA/DFSAI/SDI	27 de enero de 2015	Dirección General de Salud Ambiental - Digesa	Oficio N° 0675-2015/DEPA/DIGESA.
10	Proveído N° 31	11 de febrero de 2015	Petroperú	Escrito N° 010756
11	Oficio N° 014-2015-OEFA/DFSAI/SDI	13 de febrero de 2015	Dirección Regional de Salud de Loreto Diresa Loreto.	Oficio N° 209-2015-GRL-DRSL/30.09.04
12	Oficio N° 015-2015-OEFA/DFSAI/SDI	13 de febrero de 2015	Dirección General de Epidemiología - Ministerio de Salud	Oficio N° 202-2015-DGE-DVE-JVSP/MINSA.
13	Oficio N° 016-2015-OEFA/DFSAI/SDI	13 de febrero de 2015	Dirección General de Salud Ambiental - Digesa	Oficio N° 002134-2015/DG/DIGESA.
14	Oficio N° 017-2015-OEFA/DFSAI/SDI	13 de febrero de 2015	Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Osinergmin	Oficio N° 572-2015-OS-GFHL/UPPD Oficio N° 1082-2015-OS-GFHL/UPPD
15	Oficio N° 020-2015-OEFA/DFSAI/SDI	20 de febrero de 2015	Instituto Nacional de Salud - Ministerio de Salud	Oficio N° 401-2015-JOPE/INS.
16	Oficio N° 021-2015-OEFA/DFSAI/SDI	20 de febrero de 2015	Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - Sanipes	Oficio N° 026-2015-SANIPES/DSNPA. Oficio N° 039-2015-SANIPES/DSNPA.
17	Oficio N° 022-2015-OEFA/DFSAI/SDI	20 de febrero de 2015	Ministerio de la Producción	Oficio N° 518-2015-PRODUCE/Dcc. Oficio N° 371-2015-PRODUCE/DVP.



N°	Oficio/Memorando/Proveído	Fecha	Dirigido	Respuesta
18	Proveído N° 33	9 de marzo de 2015	Petroperú	Escrito N° 14681.
19	Oficio N° 036-2015-OEFA/DFSAI/SDI	18 de marzo de 2015	Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.	-

Elaboración: TFA

33. Asimismo, en razón de lo dispuesto en el artículo 60° de la Ley N° 27444³³ y de la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD³⁴, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la DFSAI dispuso incorporar a las Comunidades Nativas Cuninico, San Francisco y del señor Fernando Arce del Águila como terceros con interés legítimo, puesto que se habrían visto afectados en su derecho a la salud, a un ambiente sano y equilibrado y una presunta afectación de su fuente de trabajo por el derrame ocurrido en el km 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. Además, incorporó como tercero con interés legítimo a la Ildads al ser una institución sin fines de lucro que tiene por finalidad la protección del ambiente³⁵.
34. Por tanto y, sobre la base de lo descrito en los considerandos precedentes, esta Sala concluye que, debido a la naturaleza de los hechos imputados a Petroperú –

33

LEY N° 27444.**Artículo 60°.- Terceros administrados**

60.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

60.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.

60.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera.- Participación de terceros con interés legítimo**

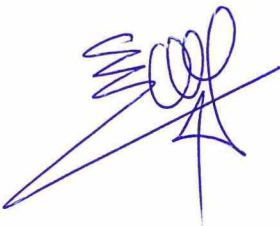
Cualquier persona natural o jurídica con interés legítimo podrá intervenir como tercero interesado en los procedimientos administrativos sancionadores o recursivos que se tramitan ante el OEFA, aportando pruebas sobre la existencia de infracción administrativa o sobre el incumplimiento de una medida cautelar o correctiva, en aplicación de lo establecido en el Artículo 60 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Los terceros podrán conocer la existencia del procedimiento sancionador o recursivo a través del seguimiento de las denuncias ambientales a que se refiere el Capítulo VI de las "Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA-CD, o solicitando los Resúmenes Públicos de los procedimientos sancionadores a que se refiere la Directiva N° 001-2012-OEFA-CD - Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA-CD.

Foja 1528 del Expediente N° 1306-2014-OEFA/DFSAI/PAS.


los cuales configuran un presunto daño real a la flora, fauna, vida o salud humana – y teniendo en cuenta la actividad probatoria realizada por la DFSAI para esclarecer los hechos imputados a la citada empresa, así como la incorporación de terceros con interés legítimo (pluralidad de administrados), el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú reviste una alta complejidad que amerita un análisis detallado y minucioso.

Sobre la actividad procesal de la administrada

35. Sobre el presente punto, corresponde precisar que el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dispone que *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho...”*. De manera adicional, el principio del debido procedimiento antes referido (numeral 1.2 del citado artículo IV), establece que los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
36. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente³⁶:



“El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.

37. Teniendo en cuenta lo señalado en la cita previa, además de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se observa que Petroperú, a lo largo del procedimiento administrativo sancionador, ha ejercido su derecho de defensa presentando los descargos respecto de los hechos imputados y de los medios actuados por la DFSAI que le fueron trasladados para sus observaciones. Es así que, en el ejercicio de su derecho de defensa, dicha empresa no solo remitió diversos alegatos destinados a sustentar su posición, sino también solicitó la realización de una audiencia de informe oral (incluyendo su reprogramación), así como la prórroga del plazo otorgado para presentar los descargos respecto a los medios probatorios remitidos por la primera instancia administrativa, los cuales pueden ser apreciados en el cuadro N° 4.³⁷
- 

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

³⁷ De manera adicional a lo descrito en el cuadro N° 4, debe mencionarse las 16 solicitudes de acceso al expediente, cuatro de ellas efectuadas después de vencido el plazo de 180 días hábiles (según constancias de acceso al expediente de fechas 7 de mayo, 10 de junio, 22 de junio y 14 de julio de 2015), y una de ellas, el mismo día del vencimiento del plazo antes referido (24 de abril de 2015).



Cuadro N° 4: Escritos presentados por Petroperú

N°	Escrito	Fecha	Descripción
1	034438	27 de agosto de 2014	Presentación de descargos respecto a la Resolución Subdirectoral N° 1380-2014-OEFA-DFSAI/SDI. Solicita audiencia de informe oral.
3	036907	11 de setiembre de 2014	Solicitud de reprogramación de la audiencia de informe oral.
5	-	18 de setiembre de 2014	Audiencia de Informe Oral.
8	41803	22 de octubre de 2014	Solicita información sobre la Carta N° 1549-2014-OEFA/DS que obra en el expediente.
10	44029	5 de noviembre de 2014	Presentación de alegatos adicionales a los descargos realizados.
12	47123	27 de noviembre de 2014	Solicita exclusión de los terceros incorporados al procedimiento. Asimismo, solicita prórroga del plazo otorgado para presentar las observaciones y descargos relacionados a los Informes Técnicos Complementarios remitidos en el Proveído N° 10.
13	48128	5 de diciembre de 2014	Solicita prórroga del plazo otorgado para presentar las observaciones y descargos relacionados a los Informes Técnicos Complementarios remitidos en el Proveído N° 12.
14	48130	5 de diciembre de 2014	Presenta los descargos respecto del Proveído N° 10.
15	49391	16 de diciembre de 2014	Presenta los descargos respecto del Proveído N° 12.
16	50650	23 de diciembre de 2014	Presentación de alegatos adicionales a los descargos realizados respecto del Proveído N° 12.
17	000951	9 de enero de 2015	Presentación de alegatos adicionales.
19	06743	28 de enero de 2015	Solicita prórroga del plazo otorgado en el Proveído N° 29 al no haberse otorgado un plazo razonable.
21	08895	6 de febrero de 2015	Presentación de alegatos respecto al procedimiento iniciado en Dicapi.
22	08896	6 de febrero de 2015	Presenta los descargos respecto del Proveído N° 29.
24	09945	13 de febrero de 2015	Solicita prórroga del plazo otorgado en el Proveído N° 31 al no haberse otorgado un plazo razonable.
26	13536	11 de marzo de 2015	Solicita la prórroga del plazo otorgado en el Proveído N° 33, en razón a que el plazo otorgado es corto.
28	18783	6 de abril de 2015	Solicita prórroga del plazo otorgado en el Proveído N° 35 al no haberse otorgado un plazo razonable.
29	20148	10 de abril de 2015	Presenta los descargos respecto de los Proveídos N° 35 y 36.
30	22265	22 de abril de 2015	Presentación de alegatos adicionales a los descargos realizados.
32	022562	24 de abril de 2015	Presentación de alegatos adicionales a los descargos realizados.
34	-	8 de mayo de 2015	Constancia de entrega de copias
35	26842	19 de mayo de 2015	Presentación de alegatos adicionales a los descargos realizados.

Elaboración: TFA

38. Sin perjuicio de ello, esta Sala observa, que con fecha 22 de abril de 2015 (es decir, dos días antes del vencimiento del plazo de 180 días hábiles con el cual contaba la DFSAI para emitir pronunciamiento), Petroperú presentó un escrito mediante el cual “refuerzan” sus argumentos y presentan el Informe Técnico denominado “Informe Especial de Culminación de Actividades Ejecutadas para atender la Emergencia del KM41+883”, elaborado por la empresa consultora ERM Perú S.A., así como un video institucional elaborado por la administrada, respecto a las actividades de remediación efectuadas.
39. Por otro lado, el 24 de abril de 2015 (es decir, el mismo día en el cual vencía el plazo de 180 días hábiles antes referido), Petroperú presentó un escrito mediante el cual adjuntaron un cuadro resumen con los principales argumentos esgrimidos en el transcurso del presente procedimiento, a efectos de desvirtuar las imputaciones formuladas en la “Resolución de Cargos”.
40. Finalmente, con fecha 24 de mayo de 2015 (es decir, habiendo ya vencido el plazo de 180 días hábiles en cuestión), la recurrente presentó un escrito de “tégase presente”, mediante el cual, de manera similar a lo acaecido mediante escrito del 22 de abril, “refuerzan” sus argumentos expuestos a lo largo del procedimiento, haciendo alusión, además, al vencimiento del plazo para resolver con el cual contaba la DFSAI.
41. Resulta importante precisar en este punto que, si bien es cierto que el plazo de 180 días hábiles previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD debe ser cumplido por la primera instancia administrativa, a efectos de emitir pronunciamiento definitivo, no resulta menos cierto que es deber de la administración garantizar el derecho a un debido procedimiento, lo cual implica valorar la información suministrada por las partes (sea esta informes técnicos, explicaciones adicionales, o meramente un resumen de los argumentos expuestos), a efectos de poder garantizar su derecho de defensa, y obtener de esta forma una decisión motivada y fundada en derecho, tal como fuera expuesto en considerandos anteriores.
42. Nótese en ese sentido que, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional:

“...este Colegiado considera oportuno precisar que el Debido Proceso Administrativo, supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado (verbigracia; jurisdicción predeterminada por la ley, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada, etc.). Tales directrices o atributos en el ámbito administrativo general normalmente se encuentran reconocidos por conducto de la ley a través de los diversos procedimientos de defensa o reconocimiento de derechos y situaciones jurídicas, por lo que su transgresión impone como correlato su defensa constitucional por conducto de acciones constitucionales como la presente”³⁸ (subrayado agregado).

43. Partiendo de ello, la administración no podría, a efectos de dar cumplimiento a los plazos establecidos, vulnerar el derecho de defensa de las partes (traducido, nuevamente, en el deber de la administración de valorar el contenido de los escritos presentados por las partes, a efectos de poder acreditar la verdad material de los hechos), de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la cita antes incluida.
44. Cabe destacar además que el autor Morón Urbina hace hincapié en el hecho que, el acudir únicamente “*al mero vencimiento de los plazos procesales que impidan actuar probanza*” constituye un incumplimiento al principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444:

“Constituyen evidentes incumplimientos a este principio [de verdad material] que la autoridad instructora resuelva el expediente ajustándose únicamente a lo que las partes quisieron aportar, a lo que ellas manifesten en sentido uniforme, acudir al mero vencimiento de plazos procesales que impidan actuar probanza... etc.”³⁹
(Subrayado agregado).

45. En resumen; tomando en consideración los argumentos expuestos en el presente acápite, esta Sala –analizando el contexto en el cual habría concurrido la demora de la DFSAI– no podría calificar el retraso de dicha instancia administrativa como una dilación “innecesaria e inútil”, ello partiendo de la complejidad del caso (lo cual implica una mayor actuación probatoria); de la misma conducta procedimental de las partes (al remitir escritos no solo estando por vencer el plazo antes citado, sino incluso, después de vencido este), e incluso, del deber de la administración de resolver conforme a los principios esenciales al debido procedimiento administrativo (incluyendo el derecho de defensa de las partes y el principio de verdad material).

Conducta de la autoridad administrativa

46. En este punto, se debe evaluar el grado de celeridad con la cual se ha tramitado el procedimiento administrativo sancionador, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a la autoridad administrativa de dilucidar la tramitación del procedimiento administrativo sancionador⁴⁰.

47. Partiendo de ello, debe señalarse que el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, dispone que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁴¹.

³⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2014, p. 89.

⁴⁰ Fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el expediente N° 549-2004-HC/TC.

⁴¹ LEY N° 27444.

48. Para tales efectos, el numeral 4 del artículo 235° de la Ley N° 27444⁴² establece que la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad. Cabe indicar que dicha disposición es concordante con lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, el cual dispone que, una vez efectuada la presentación de descargos o vencido el plazo para hacerlo, la autoridad instructora podrá disponer, de ser el caso, la actuación de pruebas, de oficio o a pedido de parte⁴³ (subrayado agregado).
49. De lo expuesto se desprende que, a fin de determinar la responsabilidad administrativa o no de un administrado, la autoridad puede realizar y/o requerir información relevante para resolver el procedimiento sometido a su evaluación

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...).

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

(...).

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

42

LEY N° 27444.

Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

43

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/CD.

Artículo 15°.- Actuación de pruebas

15.1 Efectuada la presentación de descargos o vencido el plazo para hacerlo, lo que ocurra primero, la Autoridad Instructora podrá disponer, de ser el caso, la actuación de pruebas, de oficio a pedido de parte.

(...)

conforme a ley. Por tanto, contrariamente a lo señalado por Petroperú –en el sentido que la información solicitada por la DFSAI resultaría innecesaria, y que los medios probatorios obrantes en el expediente demostrarían que no habrían incurrido en responsabilidad alguna– esta Sala considera que, en razón de las normas antes señaladas, la autoridad instructora tiene la potestad de solicitar la información relevante para determinar si la recurrente es responsable administrativamente de los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral N° 1380-2014-OEFA-DFSAI/SDI.

50. A mayor abundamiento, el numeral 5 del artículo 235° de la Ley N° 27444⁴⁴, dispone que la autoridad administrativa que resuelve el procedimiento, puede igual disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.
51. En tal sentido, tal como ha sido descrito precedentemente, la DFSAI realizó actuaciones probatorias para el esclarecimiento de los hechos imputados a Petroperú, así como para contradecir o comprobar las afirmaciones de la administrada sustentadas en los medios probatorios presentados a lo largo del procedimiento administrativo sancionador.
52. De lo expuesto, se concluye que, si bien ha existido una dilación del procedimiento seguido ante la primera instancia, esta no tendría el carácter de indebida, innecesaria o inútil, ya que, teniendo en cuenta la complejidad del caso, la admisión de terceros con interés legítimo, y la conducta procedimental de las partes (incluyendo la administrada), el accionar de la DFSAI para obtener los medios idóneos destinados a determinar la responsabilidad o no de la citada empresa habría sido efectuada de manera diligente. Por tanto, esta Sala considera que, en este caso en particular, la demora en la emisión de pronunciamiento final obedece a razones justificadas, no resultando plausible el amparo de la presente queja⁴⁵. En consecuencia, corresponde declararla infundada.⁴⁶

44

LEY N° 27444.**Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento. (Subrayado agregado).

45

En este sentido, esta Sala no encuentra responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, ello en los términos previstos en el artículo 143° de la Ley N° 27444:

LEY N° 27444**Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos**

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado (...) (Subrayado agregado).

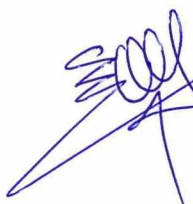
46

Resulta importante precisar, finalmente, que pronunciamientos como el presente no resultan ajenos a la administración. Así, es pertinente mencionar, a manera de ejemplo, que mediante Resolución Vice-Ministerial N°


53. Sin perjuicio de lo antes mencionado, esta Sala observa que a la fecha la DFSAI tiene pendiente la respuesta a la solicitud de información formulada ante el Ministerio de Energía y Minas mediante el Oficio N° 036-2015-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 18 de marzo de 2015.⁴⁷ Partiendo de ello, y tomando además en consideración la naturaleza del presente pedido de queja, esta Sala dispone otorgar a la DFSAI **un plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la presente resolución, para que esta emita un pronunciamiento definitivo sobre la presente materia. Ello, en virtud a la razonabilidad de dicho plazo para poder efectuar el seguimiento de la referida actuación, y a efectos de llevar a cabo una valoración conjunta de los medios probatorios aportados durante el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:



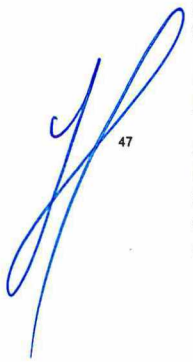
PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de queja presentado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA. En consecuencia, se declara concluido el procedimiento de queja y se dispone el archivo del presente expediente, declarándose agotada la vía administrativa.



SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA emita un pronunciamiento sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A., tramitado bajo el Expediente N° 1306-2014-OEFA/DFSAI/PAS en un plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

042-2012-PRODUCE/DVP, de fecha 3 de agosto de 2012, el Viceministerio de Pesquería del Ministerio de la Producción dispuso declarar improcedente la queja formulada por la empresa Pesquera Diamante S.A., por la infracción de los plazos establecidos legalmente para la tramitación de una solicitud de modificación en la ejecución de la autorización de incremento de flota para diversas embarcaciones pesqueras, ello debido a los diversos pedidos de información efectuados por la autoridad a efectos de resolver de mejor manera la pretensión del administrado (subrayado agregado).

Dicha resolución es de acceso público en el portal institucional del Ministerio de la Producción:
<http://www2.produce.gob.pe/dispositivos/publicaciones/dvp/2012/RVM-042-2012-PRODUCE-DVP.pdf>



⁴⁷ Sin perjuicio de ello –y sin que el presente argumento suponga intromisión alguna en la forma mediante la cual la DFSAI lleva a cabo sus investigaciones– esta Sala considera que, a efectos de optimizar el manejo de los tiempos, la forma más diligente de solicitar información a las instituciones incluidas en el cuadro N° 3 es a través de un sistema de “bloque” (es decir, en una misma fecha o, en su defecto, en fechas lo más próximas posibles), antes de de manera escalonada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental